

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1429/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chapala

Fecha de presentación del recurso

15 de mayo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de junio de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...por contestar **DE MANERA INCOMPLETA** la solicitud de información con número de folio 3008219, **DEBIDO A QUE NO SUSTENTA LA NO EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, así mismo no envió la derivación de la solicitud de transparencia al sujeto obligado que hace mención, Siendo así solicito entregue la información conforme a lo establecido en la Ley..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...no existe lo solicitado..."



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta en la cual entregue la información solicitada, ya sea a través de versiones públicas, informe específico, protegiendo la información de carácter confidencial, y en caso de que la información resulte inexistente deberá de justificar, motivar y fundar dicha situación.**

Se **apercibe**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1429/2019**.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1429/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03008219.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 10 diez de mayo 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1429/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/730/2019, el día 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido correo electrónico acompañado de un archivo remitido por el sujeto obligado a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, con fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

De igual forma, se dio cuenta que fenecido el término otorgado, las partes fueron omisas en manifestarse respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo de resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tales efectos, esto, con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, fue notificado en los estrados de este instituto mediante listas con fecha 12 doce de junio del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03008219	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/mayo/2019
Surte efectos:	13/mayo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/mayo/2019
Concluye término para interposición:	03/junio/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/mayo/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción V, XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio de fecha 28 de mayo de 2019 suscrito por el Director de Transparencia del sujeto obligado
- b) Copia simple de oficio DJ/49/2019 de fecha 27 de mayo de 2019

Por parte del recurrente:

- c) Acuse de presentación del recurso de revisión
- d) Copia simple de solicitud de información con número de folio 03008219
- e) Copia simple de oficio identificado como No. DE EXP. RE/117/2019
- f) Copia simple de oficio de fecha 09 de mayo de 2019 suscrito por el Director General Jurídico Municipal

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"...Solicito conocer las demandas laborales del municipio, estableciendo lo siguiente: Nombre del expediente, Nombre del actor, Puesto que desempeñaba el actor, Salario mensual que percibía el actor, Prestaciones Reclamadas, Monto total de posible contingencia, Autoridad que ejerce la competencia, Acción ejercitada, Ubicación o proceso procesal, Fecha de vencimiento de término, Fecha de audiencias, Observaciones en cuanto al juicio. ..." sic

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

De lo anterior, informo que no existe lo solicitado, toda vez que, no consta una relación de lo que pidió, por lo tanto, no puede ser entregada, sin embargo, en cumplimiento de los principios de transparencia, hago de su conocimiento que la información que solicita, puede ser entregada al solicitante en forma **completa y exacta**, pidiéndola al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado de Jalisco, tal entidad es la responsable del trámite, sustanciación y resolución de los asuntos relacionados con la solicitud de información referida, es decir, de aquellos trámites laborales en el que es parte, el H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"...por contestar DE MANERA INCOMPLETA la solicitud de información con número de folio 3008219, DEBIDO A QUE NO SUSTENTA LA NO EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, así mismo no envió la derivación de la solicitud de transparencia al sujeto obligado que hace mención, Siendo así solicito entregue la información conforme a lo establecido en la Ley..."

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte medularmente lo siguiente:

"...El sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente recurso de revisión.

*Los actos positivos consisten en **la nueva respuesta emitida y notificada** al ciudadano, al correo electrónico el cual notico el mismo (...) mediante la cual modificó su respuesta originaria, además que también se derivó la incompetencia al sujeto obligado correspondiente, el cual deberá respuesta a lo solicitado por el recurrente, Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quien funge como titular de la Unidad de Transparencia Lic. Karla Georgina Martín Acosta al correo transparencia.tae@red.jalisco.gob.mx..."*

La nueva respuesta notificada al recurrente consiste en:

Al respecto, hago de su conocimiento que la información que usted solicita NO EXISTE Y NO ES PRCEDENTE SU ACCESO en términos del artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sentido de su solicitud es **NEGATIVA**.

En cuanto a la información solicitada, citada anteriormente, al respecto, hago de su conocimiento que la información que usted solicita no existe y no puede ser entregada toda vez que la información que usted solicita no entra en las esferas de atribuciones de este sujeto obligado, siendo el competente el **tribunal de arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco esto con fundamento en el artículo 81.3 de la Ley de transparencia del Estado de Jalisco**

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprende que notificó competencia concurrente al sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** y notificó nueva respuesta en la cual resuelve en sentido negativo la solicitud de información.

Por lo que ve al agravio que versa sobre la falta de derivación de competencia, ha quedado sin materia, esto debido a que, mediante su informe de ley el sujeto obligado manifestó haber realizado lo conducente de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, derivó competencia de la solicitud que da origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado que determinó competente para conocer de la solicitud.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones atienda con puntualidad los plazos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a los medios de apremio que establece la ley precitada.

En cuanto al agravio que versa sobre que no sustentó la inexistencia de la información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado se limitó a manifestar “*que no existe lo solicitado, toda vez que, no consta una relación de lo que pidió, por lo tanto, no puede ser entregada*”, es decir, únicamente se manifestó por la inexistencia de una relación que contenga la información solicitada, sin embargo, fue omiso en manifestar si cuenta con la información, es decir, no manifiesta si la información es existente y si la misma se puede entregar en el estado en el que se encuentre, desestimando lo establecido por el artículo 87.3 de la Ley de la materia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (énfasis añadido)

Posteriormente, la nueva respuesta notificada por el sujeto obligado manifiesta que, “*hago de su conocimiento que la información que usted solicita no existe y no puede ser entregada toda vez que la información que usted solicita no entra en las esferas de atribuciones de este sujeto obligado*”, sin embargo, dicha precisión es incorrecta, ya que de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados sin importar su origen, es decir, tratándose de la información de demandas laborales, el sujeto obligado es parte, por lo que se entiende que al ser notificado de la demanda, posee y administra la información solicitada suponiendo la existencia de lo requerido, por lo cual resulta competente para conocer de la solicitud de información, sin embargo de la respuesta, únicamente se manifiesta la inexistencia, no manifestando si lo que resulta inexistente son demandas o si lo que no existe es la información por alguna situación particular.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es importante hacer la aclaración de que parte de la información solicitada, se trata de información fundamental de conformidad con el artículo 8.1, fracción VII de la ley de la materia, por lo que, se deberá de manifestar de manera categórica por la existencia de la misma.

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta en la cual entregue la información solicitada, ya sea a través de versiones públicas, informe específico, protegiendo la información de carácter confidencial, y en caso de que la información resulte inexistente deberá de justificar, motivar y fundar dicha situación.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los ⁰³ tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

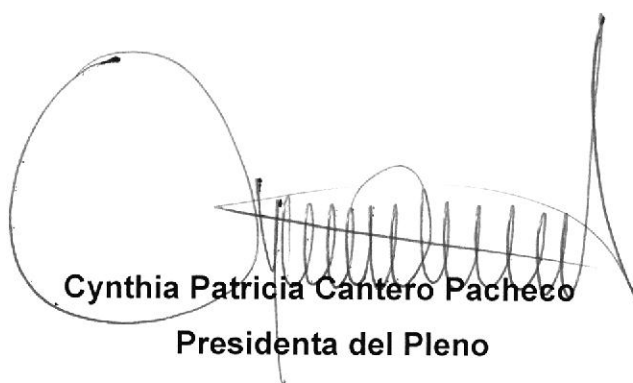
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta en la cual entregue la información solicitada, ya sea a través de versiones públicas, informe específico, protegiendo la información de carácter confidencial, y en caso de que la información resulte inexistente deberá de justificar, motivar y fundar dicha situación.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones atienda con puntualidad los plazos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a los medios de apremio que establece la ley precitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1429/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-

CAYG